Auto N°. 700.6 25 0178 Fecha: 08 MAY 2025 CORPORINOQUIA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRIO SANTO Y EL TRONCAL E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.029.788-6 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante oficio, el señor, ANDRY JAVIER MONCADA DÍAZ, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2024-01930 del 23 de agosto de 2024, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Concesión de Aguas Subterráneas para la planta de tratamiento de agua potable y permiso de Vertimiento para la operación del sistema de agua residual domestica del centro poblado el troncal.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, la Asociación identificada con el NIT. 900.029.788-6, allegó documentación relativa a los permisos en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento a Cuerpos de Aguas Superficiales y/o a Sistemas de Alcantarillado Público.
2. Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento a Cuerpos de Aguas Superficiales y/o a Sistemas de Alcantarillado Público, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor, ANDRY JAVIER MONCADA DÍAZ.
5. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matricula N° 410-23094.
6. Autorización de la Junta de Acción del Centro Poblado el Troncal a la Asociación AGUA VIVA para realizar los tramites relativo a la obtención de permisos ambientales.
7. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6.
8. Presupuesto Oficial de los costos y gastos operativos de la Asociación.
9. Certificado de Sana Posesión de un predio rural.
10. Autorización sanitaria favorable para concesión de agua en consumo humano, expedida por la UAESA.
11. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Arauquita.
12. RUT de la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6.
13. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.11.24-01402 del 24 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó a la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1938 del 17 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial reiteró a la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, el pago por los servicios de evaluación solicitados.

Que a través de radicado N° AR-2025-00038 del 15 de enero de 2025, la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.700.000) MCTE.**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-0421 del 08 de abril de 2025, allegó al señor, ANDRY MONCADA DÍAZ, en calidad de Representante Legal de Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, factura SAFE N°. 5299 del 07 de abril de 2025, por concepto de servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el N° AR-2024-01930 del 23 de agosto de 2024, tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento, por parte de la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT: 900.029.788-6.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación designe profesionales para que evalúen los documentos aportados por el peticionario, realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente Concepto Técnico.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autonomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a la directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse

en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así (...)

***El Artículo 2.2.3.2.9.1.*** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

*a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
*b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
*c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
*d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
*e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
*f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 200 EVA - Gestor Normativo*
*g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
*h). Término por el cual se solicita la concesión.*
*i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
*j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
*k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

*A través ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. se menciona los anexos que debe llevar dicha solicitud:*

*a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
*b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor*
*c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

*Que el Artículo 2.2.3.2.16.13. ibidem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:*

*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos. Requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

*Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. señala los requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*

**RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO**

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

*1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
*2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
*3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
*4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
*5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad de/inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
*6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
*7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
*8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
*9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
*10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
*11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
*12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
*13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
*14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
*15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
*16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
*17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
*18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
*19. Evaluación ambiental del vertimiento.*
*20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
*21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
*22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

*Parágrafo 10. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

*Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados Por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o /a norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

*Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:*

*El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:*

*"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)*

*8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*
*"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*
*"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."*
*"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

*Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

***1.** Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
***2.** Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán -empleados en la gestión del vertimiento.*
***3.** Información detallada sobre la naturaleza de los in sumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
***4.** Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
***5.** Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
***6.** Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
***7.** Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
***8.** Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
***9.** Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

*Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

*Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

*Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

*A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

*1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
*2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
*3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
*4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
*5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
*6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Que revisado los antecedentes, se concluye que, la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, bajo el radicado N° AR-2024-01930 del 23 de agosto de 2024, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Subterráneas para la planta de tratamiento de agua potable y permiso de Vertimiento para la operación del sistema de agua residual domestica del centro poblado el troncal.

**PARÁGRAFO:** Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimientos, se llevaran en el expediente N° 700.29.1.25-0016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, esto es, la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, por parte del personal designado en el proceso de evaluación, quienes procederán a realizar la visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de

complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar el correspondiente aviso en la Alcaldía del Municipio de Arauquita, así como también en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en contenido del presente acto administrativo, a la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos, Acueductos, Alcantarillado y Aseo de Barrio Santo y el Troncal E.S.P – AGUA VIVA E.S.P, identificada con el NIT. 900.029.788-6, en la Dirección: Calle 12 B N° 5ª – 12, el Troncal - Arauquita, o al E-mail: andry_moncada@hotmail.com, este último autorizado conforme al formato único nacional de concesión de aguas subterráneas allegado mediante radicado N° AR.2025-01930 del 23 de agosto de 2024 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

**Proyectó:** Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.